

El control de universalidad de los derechos humanos: la *consuetus satisdatio*

The control of universality of human rights: the consuetus satisdatio

Enrique URIBE ARZATE¹

Diego Enrique URIBE BUSTAMANTE²

Hiram Raúl PIÑA LIBIEN³

Resumen: La proyección normativo-positivista de los derechos humanos es insuficiente para su garantía; por eso, para que estos derechos sean exigibles y cercanos a las personas, es pertinente la ampliación teórica del principio de universalidad y del concepto de garantía. En este sentido, más allá de lo que prescriben los sistemas domésticos y regionales para la exigibilidad de los derechos humanos, debemos aludir a la voz *consuetus satisdatio* que hace referencia a la garantía de los derechos en todo tiempo y lugar para la gestación de un auténtico control de universalidad de los derechos humanos.

Palabras claves: Universalidad, derechos humanos, *consuetus satisdatio*, control de universalidad.

Abstract: The normative-positivist projection of human rights is insufficient for its guarantee; therefore, for these rights to be enforceable and close to people, the theoretical expansion of the principle of universality and the concept of guarantee is pertinent. In this sense, beyond what the domestic and regional systems prescribe for the enforceability of

1 Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México. Correo electrónico: euribea@uaemex.mx

2 Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México. Correo electrónico: deub@hotmail.com

3 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México. Correo electrónico: hrpl@hotmail.com

human rights, we must allude to the word *consuetus satisdatio* that refers to the guarantee of rights every time and everywhere for the build of an authentic control of universality of human rights.

Keywords: Universality, human rights, *consuetus satisdatio*, control of universality

1. Introducción

Creemos que la garantía de los derechos humanos es el mayor desafío de nuestro tiempo. Sin demérito de la relevancia de los estudios que abordan la textura teórico conceptual de estos derechos, no cabe duda de que frente a los grandes y gravísimos problemas que enfrentamos —desde la pandemia por COVID-19 hasta las guerras, pasando por la pobreza y el cambio climático— es urgente contar con los mejores argumentos para el aseguramiento y respeto a los derechos de las personas.

Como pregunta de investigación, inquirimos sobre las limitaciones que tienen los derechos humanos en su dimensión normativo positivista; al respecto, es claro que el desarrollo de la doctrina y la gestación de normas han sido prolíficos, a tal grado que hoy podemos identificar varios “sistemas” y “niveles” de protección formal de los derechos humanos, tanto en el ámbito interno de los países como en las proyecciones metaestatales propias del derecho internacional, y, sin embargo, los referidos derechos no siempre están cerca de la vida cotidiana de las personas.

En esta tesitura, la referencia a un sistema de protección multinivel de los derechos humanos indica que hay diversas instancias para exigir su protección y garantía. Así, *vgr.*, en los Estados de tipo federal existen al menos dos niveles de protección (local y federal); incluso dentro de estos —como en el caso del Estado de México— podemos agregar el ámbito municipal, debido al funcionamiento de Defensorías Municipales de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, en el ámbito supranacional tenemos las expresiones de tipo regional que procuran la garantía de estos derechos —*vgr.*, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Sistemas Europeo y Africano—, y el Sistema Universal, asentado en la estructura y competencia de los organismos de la ONU. Sin embargo, a pesar de la existencia de los dispositivos normativos de orden doméstico y los de tipo regional y universal, no hemos trascendido la dimensión nominal-normativa plasmada en los diversos *corpus* de los Estados y del orden jurídico internacional para la garantía de los referidos derechos. Como dice Pisarello:

La defensa del carácter *multi-institucional* de la tutela de los derechos sociales debería conducir, asimismo, a la defensa de un sistema *multinivel* de garantías, basado en el principio de que, en las condiciones actuales, resulta imposible, además de indeseable, pretender asegurar los derechos sociales en una única escala de tipo estatal. Así, tanto por razones democráticas como de eficacia, cabría articular un sistema de protección en diversas escalas, infra y supra-estatales, que comprendiera desde los diversos ámbitos municipales, sub-estatales y estatales, hasta el plano regional e internacional⁴.

En este orden de ideas, nuestra hipótesis se afianza en la premisa de que los derechos humanos deben trascender el umbral normativo-declarativo, y a partir de una nueva orientación teórico-conceptual del principio de universalidad, ser asegurados con base en un renovado concepto de garantías. Para este propósito, tomamos la voz convencionalidad —que en el Sistema Interamericano ha servido para dar la pauta al cumplimiento de los contenidos de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos⁵— para realizar un ejercicio de reconstrucción teórica del concepto *garantía*, que desde ahora nos parece desfasado si solamente alude a procesos, Tribunales y sentencias; por eso, en la parte final, realizamos algunas anotaciones sobre las posibilidades del contexto propiciado por las políticas públicas.

Así las cosas, con base en los métodos diacrónico y crítico valorativo, llevamos a cabo el ejercicio encaminado a determinar cuál es la realidad de los derechos humanos contenidos en normas; y con el objetivo de identificar qué condiciones, escenarios e instrumentos requerimos para la garantía de los derechos humanos, abordamos el estudio del principio de universalidad y lo contrastamos con las proyecciones del multiculturalismo; tratamos también el tema de la hibridación entre constitucionalidad y convencionalidad, y después de hacer algunas consideraciones sobre lo que identificamos como garantías metaprocesales, aludimos al contexto que la realidad determina para volver viable cualquier derecho y a las políticas públicas indispensables para la garantía de los derechos humanos.

Desde el enfoque aquí planteado, advertimos una concepción fragmentada que nos impide ocuparnos integralmente de los derechos humanos. Con dos ejemplos podemos constatar lo que aquí hemos dicho: uno está en la idea —ya referida— de que existen diversos sistemas para la protección de derechos humanos; el de la ONU y los sistemas regionales, los sistemas nacionales o domésticos (como los llama la jerga internacional) e incluso los (micro)

4 Pisarello (2007), p. 112.

5 El caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* es el primer antecedente de la doctrina del control de convencionalidad, “allí, la Corte Interamericana señaló que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella”. Rousset (2022), p. 210.

sistemas de las entidades federativas o de las regiones o provincias —donde la organización jurídico-política así se ha diseñado—. Otro ejemplo es la apuesta conceptual de la convencionalidad y el control respectivo que refrendan la idea de la preeminencia normativa de los tratados (de la Convención Americana de Derechos Humanos, para ser específicos) como expresión de la garantía regional de los derechos humanos en América (al menos en Latinoamérica). Como la voz *control de convencionalidad* no existe en Europa ni en África, es pertinente decir que la observancia del orden jurídico internacional está sujeta a las determinaciones del orden constitucional de cada Estado.

Como podemos colegir de esto, existe el enorme reto de conseguir la unificación de los conceptos y criterios para la defensa y garantía de los derechos humanos o al menos, la construcción de principios rectores útiles y aplicables a un proceso de armonización que posibilite al mismo tiempo su garantía —sin más fundamento que el alegato del orden jurídico universal que nos identifica como seres humanos iguales—. De acuerdo con esto, la exploración y reflexiones sobre lo que hemos llamado la *consuetus satisdatio* se aborda desde el postulado de que la universalidad de los derechos humanos debe ser la directriz esencial para su exigibilidad y aseguramiento. Garantizar cotidianamente y en todo lugar los derechos de los seres humanos es la premisa que subyace en lo aquí señalado. Por eso aludimos a la cotidianidad y a la satisfacción que para todo derecho humano se debe garantizar a partir de la invocación de los distintos órdenes normativos y con la actualización de la protección multinivel que refiere la doctrina.

Consuetus satisdatio como control de la universalidad de los derechos humanos es, desde nuestra perspectiva, una expresión que se sitúa en el siguiente nivel evolutivo de la búsqueda de mejores instrumentos y escenarios para que los derechos de las personas sean vivenciados sin mayores restricciones que el orden público y los derechos de los “otros” que son iguales a mí.

2. Universalidad y multiculturalismo

Afirmar la obligación del respeto y la garantía de los derechos humanos es una primera condición para la comprensión del significado del discurso que debe trascender la dimensión normativo-prescriptiva. Comprender que estos derechos deben ser asegurados desde la competencia doméstica y en el plano internacional, representa el punto de partida que nos permitirá sostener que los derechos imbibidos en la naturaleza humana no pueden ser tan diferentes en las diversas sociedades humanas, y que su mutabilidad solo puede operar en sentido positivo, es decir, para su acrecentamiento y mayor garantía.

En esta parte comenzamos con la referencia de algunas notas sobre el concepto de universalidad que es, a la vez, un principio rector de la doctrina de los derechos humanos. En el discurso tradicional, la afirmación de la universalidad identifica a todos los seres humanos en condiciones de igualdad y confirma que todos los derechos corresponden a todas las personas. Esto es lo que sostienen tanto las normas como la doctrina; por ejemplo, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁶.

En el mismo tenor, el orden constitucional ha recogido este criterio, como lo ejemplifica el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”⁷.

Como podemos advertir, tanto en el orden internacional como en el plano doméstico, la regulación normativa se prescribe en términos idénticos. Se confirma así la idea de que todas las personas somos iguales y que sobre este principio se condensa la afirmación de que todos los derechos corresponden igualmente a todos los seres humanos. En esta misma dirección se ha manifestado la doctrina; así, *vgr.* Olmeda señala: “Se reconoce así como universalización, al gran movimiento que se da para alcanzar la ‘universalidad’, es decir, la tutela de los derechos fundamentales de hombres y mujeres a través de la acción de los organismos internacionales, de tratados y convenciones, que alcanzan su máxima expresión a mediados del siglo XX, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la Comunidad Europea y de la Organización de Estados Americanos y que trascienden a través de su reconocimiento al orden jurídico interno de los Estados”⁸. Respecto a la universalidad, también hay importantes referencias como esta: “Human rights should remain an internal matter of each individual country because the universal formulation of the issue will undoubtedly conflict with the provisions of the culture of a particular society”⁹. Por eso es importante una comprensión cabal de este principio.

6 Declaración Universal de Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948. [Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>]. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2022].

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917. [Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>]. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2022].

8 Olmeda (2014), p. 41.

9 Esta es nuestra traducción: “Los derechos humanos deben permanecer como un asunto interno de cada país porque la formulación universal indudablemente se conflictuará con las disposiciones de la cultura de una sociedad particular”. Yarulin (2021), p. 75.

A partir de estas expresiones, la universalidad formal-normativa consagrada en múltiples ordenamientos jurídicos de corte nacional e internacional, barrunta las dificultades de volver *praxis* cotidiana los extremos contenidos en la redacción de los textos que enuncian la idea de universalidad, pero que no vislumbran los modos para volver tangible y cercana esa medida de universalidad para todos los seres humanos. Desde luego, el debate sobre esto tiene una proyección de mayores alcances; en lo que ahora tratamos es suficiente con decir que tanto el orden jurídico vigente como la literatura sobre el particular apenas alcanzan a pergeñar la universalidad declarativa que, si bien constituye un punto cierto para el afinamiento de los derechos humanos, no dice cómo esa universalidad puede ser aprehendida por las personas.

En seguimiento de estas ideas, la universalidad reiterada por los ordenamientos jurídicos tiene que completarse con la enunciación de la obligatoriedad de quienes ejercen el poder público (estatal y metaestatal) de respetar y asegurar el disfrute de los derechos para todo ser humano. Esto es lo que hemos nombrado la “universalidad pasiva o refleja”¹⁰ que, en términos bastante simples, se prescribe diciendo que *todas las autoridades* están obligadas al respeto y garantía de los derechos humanos. De este modo, la universalidad puede ser comprendida en tres referencias igualmente importantes, como lo anotamos enseguida.

Vertientes de la universalidad	Tipo de universalidad
Todos los derechos	Activa
Todas las personas	Activa
Todas las autoridades	Pasiva

Cuadro 1. Elaboración de los autores

En el orden aquí expuesto, las dos primeras vertientes de la universalidad tienen un papel activo; decir “todos los derechos” implica una mención genérica y totalizante que no puede dejar fuera de este catálogo a ninguno de ellos; señalar que estos corresponden a “todas las personas” por el solo hecho de ser humanos, nos lanza hasta el culmen de la doctrina que esgrime (desde la dignidad) una condición de igualdad para todos los seres humanos. Ambas expresiones, derechos y personas, nos conducen ineludiblemente a la primera parte del contenido del principio de universalidad y es el estado de la cuestión en lo que aquí decimos.

10 Sobre este enfoque, puede verse Uribe (2022), pp. 179-194.

Al respecto, nos parece que la doctrina y las legislaciones tienen que evolucionar hasta hacer converger en el principio de universalidad la obligación de todas las autoridades de observar, respetar y garantizar los derechos humanos; esto no quiere decir que las normas no lo indiquen; por supuesto que las Constituciones lo señalan e igualmente los ordenamientos internacionales lo prescriben, sin embargo, la doctrina no ha incluido en esta proyección epistemológica de la universalidad a las personas que dentro y fuera del Estado ejercen potestades sobre los seres humanos. Por eso, consideramos que al desglosar los contenidos de la citada universalidad, la insistencia sobre la obligación y responsabilidad de las autoridades debe complementar el principio de universalidad, ahora con un enfoque más consistente sobre el deber que *todas* las autoridades tienen de proteger y salvaguardar *todos* los derechos de *todas* las personas.

Como se puede colegir de esto, el principio de universalidad queda complementado con la inclusión de todas las personas que ejercen potestad —doméstica o internacional— y en virtud de lo cual, fuera y dentro del Estado al que pertenezca originalmente cualquier ser humano, podremos tener la certidumbre de que esos derechos serán invariablemente garantizados. Es evidente que una visión como la que ahora ofrecemos conlleva un necesario giro epistemológico en conceptos clave como ciudadanía, extranjero, nación, fronteras, territorio, etc., que tradicionalmente han tenido un significado que acota y excluye, y que ahora, ante el reto que significa la garantía plena de los derechos humanos —dentro y fuera del Estado—, estas palabras deben ser reorientadas para afianzar sin restricciones la protección amplia y eficaz de todo ser humano. *Vgr.*, ¿qué significado pueden tener los derechos humanos formalmente prescritos para los migrantes, quienes no pueden hacer exigible casi ninguno por su condición de extranjeros, sin papeles, sin nacionalidad ni ciudadanía, dentro del territorio de un Estado al que no pertenecen? El significado puede ser una aspiración, un ideal; difícilmente la certeza de exigibilidad y apropiación de esos derechos, debido a las rigideces de los sistemas normativos estatales orientados a la relación gobernante-gobernado, en la que los migrantes *no ciudadanos* y *no nacionales*¹¹ simplemente están excluidos.

En lo que concierne a este gran desafío, tenemos que afirmar en todo ordenamiento jurídico las prescripciones para la garantía de *todos* los derechos de *todos* los seres humanos. Una vez situados en este punto, es posible hacer todavía un ejercicio adicional sobre la universalidad, pues no basta con que ciertos documentos nacionales o internacionales enuncien este principio, sino que es indispensable —desde la proyección normativa— que todos los ordenamientos asuman este compromiso de *todas* las autoridades (creadas en la Constitución, ley o tratado), previstas en la estructura institucional y dotadas de atribuciones, de

11 En estas reflexiones podemos agregar que en muchas ocasiones el tratamiento a los *no nacionales* y *no ciudadanos* alcanza incluso a los migrantes regulares, a los extranjeros, a los turistas y, en general, a quienes por no pertenecer a ese Estado y por no tener el vínculo jurídico de la ciudadanía y la nacionalidad, son tratados de manera diferente.

respetar, promover y garantizar todos los derechos para todas las personas.

Como bien lo indica la Constitución mexicana, las autoridades deben atender desde el ámbito de sus atribuciones este compromiso; así, la competencia o grado de intervención de las autoridades a favor de los derechos humanos está definida por la ley, y aquí reside la única limitante o regla para su intervención en las tareas arriba indicadas. Autoridad, atribución, competencia, son estas voces primarias las que indican la extensión y validez de la universalidad, de consuno, exigible en cualquier parte y ante la autoridad que en ese tiempo y lugar sea la que deba respetar y garantizar los derechos humanos específicos de que se trate. En consecuencia, los planos de la universalidad se pueden expresar según el cuadro siguiente:

Vertientes de la universalidad	Tipo de universalidad
Todos los derechos	Activa
Todas las personas	Activa
Todas las autoridades	Pasiva/refleja
Todos los corpus	Normativa-formal

Cuadro 2. Elaboración de los autores

De conformidad con esto, la idea de universalidad debe comenzar por un trazado normativo que en los órdenes local/doméstico (constitucional y legal-ordinario) e internacional, debe afianzar —al menos desde las normas jurídicas— este principio con sus tres vertientes que no dejen lugar a dudas sobre el alcance y proyección de la verdadera universalidad: la que reconoce y garantiza todos los derechos para todas las personas y a cuyo cumplimiento todos los sujetos que ejercen potestad, están obligados dentro y fuera del Estado. Esta idea coincide con lo que Ferrajoli ha dicho sobre la Constitución de la tierra y que recoge la necesidad de volver tangibles y vivenciables los derechos: “Se trata de una refundación del pacto de convivencia pacífica entre todos los pueblos de la Tierra, ya estipulado con la Carta de la ONU de 1945 y con las diversas cartas y convenciones sobre los derechos humanos, pero que hasta ahora resulta ser llamativamente inefectivo a causa de la falta de funciones e instituciones idóneas de garantía de carácter supranacional”¹². Esta apuesta por la construcción de un escenario propicio para la defensa de los derechos humanos es el andamiaje que debemos desarrollar, aun cuando las múltiples manifestaciones culturales que hay en todas

12 Ferrajoli (2022), p. 16.

partes puedan servir para esgrimir el carácter endógeno, local y limitado de la concepción y tratamiento jurídico de estos derechos.

Consideramos que a pesar de esto, los derechos humanos deben tener una regulación similar que abra la posibilidad a la creación de instrumentos de garantía idénticos en alcances y eficacia en todas partes. Esto es lo que puede propiciar y detonar una vertiente de diálogo y entendimiento al añejo debate entre el principio de universalidad y el multiculturalismo¹³. Sobre esto último, las múltiples expresiones del multiculturalismo coinciden en afirmar lo siguiente:

En suma, el multiculturalismo, como vocablo, no designa solamente una dinámica social (el mestizaje) que siempre ha existido, y que se había confinado al subterfugio, en parte por la emancipación del discurso prometeico (despreciadas y encontrando en este proceso racimos simbólicos de toda índole), sino la estrategia política de aceptación legítima en la actualidad, tanto ética como política del derecho de intercambio de diversas lógicas, la mezcla, no sólo biológica sino cultural que hace falta hoy entender y presentar¹⁴.

Desde nuestra concepción, lejos de juzgar las distintas maneras de entender el mundo que son inmanentes a la cosmovisión de cada grupo humano, el enorme trabajo que aquí debe asumirse es la búsqueda de las vías adecuadas para “la coexistencia de los diversos en cultura, hermanados e idénticos en derechos”. Comprender desde la visión occidental de los derechos humanos que hay “otros saberes”, que la verdad es un concepto relativo y que ninguna sociedad o cultura puede sostener la primacía de sus creencias, son referentes obligados en este propósito de deconstrucción del principio de universalidad; principio y parámetro que no se puede modelar como argumento o justificación para intervenir o someter a “los otros”.

Así, desde la asunción de la existencia de múltiples formas de relación entre las personas y su entorno, tenemos que llevar a cabo los trabajos de aproximación a lo esencial de los derechos humanos que desborda los contornos de creencias tradicionales o modos de relación entre personas que no siempre respetan la dignidad humana o que son abiertamente lesivos a los derechos de los seres humanos. Lejos de que esto conlleve una afrenta, podemos aseverar que ni el contexto histórico, ni las tradiciones, ni las creencias particulares de

13 Sobre el particular, de acuerdo con Calogero Pizzolo: “Si bien es cierto que cada espacio social dentro de las fronteras nacionales evoluciona promoviendo elementos identitarios propios, la universalidad e interrelación de los derechos, así como la elección de la democracia como único sistema de gobierno idóneo para su vigencia, nos llevan a la interpretación de parámetros comunes que pueden concretarse en lo que llamamos fórmula de consenso”. Calogero (2021), p. 3.

14 Gutiérrez (2006), p. 17.

cualquier sociedad concreta pueden justificar las violaciones a los derechos de las personas. En este orden de ideas, la religión, las costumbres, la estructura social tradicional, la presencia milenaria de prácticas que hoy resultan inadmisibles¹⁵, tienen que ser objeto de revisión y deben ser adecuadas en aquellas partes que impliquen lesiones a los derechos de algunas personas de esa sociedad específica.

Es sabido que, en ciertas zonas de la sierra de Guerrero, habitadas en su mayoría por comunidades indígenas, mujeres y niñas son “vendidas” por dotes matrimoniales. Esta práctica se justifica apelando a una serie de costumbres y tradiciones que tienen cientos de años. A pesar del respaldo histórico y cultural con el que esta acción cuenta, es un acto inadmisibles que pasa por encima de la dignidad de las mujeres. Si bien es cierto que es necesario defender los derechos de los pueblos indígenas, su capacidad de autogobierno y la permanencia de sus instituciones, sus usos y costumbres, deben existir también ciertas restricciones¹⁶.

De este modo, al comprender la existencia de sociedades culturalmente distintas, y sin menoscabo de su acervo y riqueza propias, resulta necesario señalar que no todo lo que se cree y practica en nuestras sociedades es favorable al desarrollo y garantía de los derechos humanos. Comprender desde este abordaje epistemológico que no todo lo que una sociedad concreta practica es aquiescente con el respeto a los derechos y dignidad de las personas, forma parte de esta reconstrucción imprescindible para colocar lo que llamaremos *el andamiaje estándar* para la garantía de los derechos humanos. Ergo, el concepto de cultura también debe ser revisado para no asumir ni generalizar diciendo que todo lo que se cree y practica en una sociedad específica forma parte de ese acervo cultural; sin duda, habrá creencias y saberes, pero sobre todo “haceres”¹⁷ que al lesionar los derechos humanos, no pueden ser admitidos ni defendidos como parte de la cultura de ese pueblo.

De acuerdo con Laurence Burgorgue-Larsen, el origen de esta pugna se encuentra en:

L'élaboration, l'adoption et la diffusion de la Déclaration de 1948 fait partie d'un «discours» sublimé sur l'universalité des droits: a narrative. Cette histoire — diffusée par les Nations Unies et les élites internationales sécularisées— a placé le

15 Por solo citar algunas de estas expresiones referimos la misoginia, el patriarcado, la esclavitud moderna, la venta de niñas y mujeres, los matrimonios forzados, la ablación femenina. Podemos afirmar que en ninguna parte del mundo y bajo ninguna circunstancia se puede justificar cualquier práctica que viole los derechos de las personas.

16 Luévano (2012), p. 168.

17 “En los diálogos de saberes y haceres quienes proponen y hacen son los mismos pueblos, son las comunidades indígenas y afrodescendientes, a través de sus vivencias y realidades, a través de sus procesos de construcción propia, de sus familias y comunidades, con el fin de aportar y crear espacios de visibilización y construcción participativa”. Montoya (2019), p. 14. Desde luego, nuestra apuesta es a favor de los *saberes* y *haceres* que son congruentes con el respeto a los derechos humanos.

langage des droits de l'homme au-dessus des autres histoires et langages. Ce langage devint rapidement insensible à l'existence d'autres matrices¹⁸.

En este orden de ideas, además de las expresiones que identifican la coexistencia de múltiples culturas, podemos decir que esos multiculturalismos tienen la mácula de manifestaciones que solo patentizan la incultura¹⁹, las conductas inaceptables e indefendibles y que la nueva ruta epistemológica que aquí tratamos debe modificar en aras de la práctica del principio de universalidad y la garantía de *todos* los derechos humanos de *todas* las personas, por parte de *todas* las autoridades en *todo* lugar.

3. La hibridación constitucionalidad/convencionalidad

Reiteramos que la práctica cotidiana de la defensa y garantía de los derechos humanos nos pone frente a una realidad en la que la faceta normativo-formal de estos derechos resulta insuficiente para procurar su garantía eficaz. Por esta razón, es necesario realizar una revisión sobre la pertinencia de que existan diversos sistemas de protección de derechos humanos, tanto domésticos como internacionales y cada cual con sus reglas, posibilidades y límites.

Considerando que a partir de las prescripciones normativas deberíamos tener la posibilidad de protección adecuada de estos derechos, de inmediato ponemos en tela de juicio la emergencia y configuración de diversos sistemas regionales, de un sistema universal y de múltiples sistemas nacionales o domésticos, cada uno circunscrito y delimitado a un determinado ámbito de competencia y a condiciones de procedibilidad que evidentemente inciden en la defensa de los derechos humanos.

Por tal razón, previamente hemos realizado la revisión del alcance del principio de universalidad, concepto clave —deconstruido para incluir desde una comprensión más abierta a personas, derechos, normas, autoridades y lugares— que condiciona la garantía irrestricta de los derechos desde el Estado, y más allá de las posibilidades normativas y estructurales de tipo doméstico.

18 Esta es nuestra traducción: “La elaboración, la adopción y la difusión de la Declaración de 1948 es parte de un ‘discurso’ sublimado sobre la universalidad de los derechos: una narrativa. Esta historia —difundida por Naciones Unidas y las élites internacionales secularizadas— colocó el lenguaje de los derechos humanos sobre otras historias y lenguajes. Este lenguaje se volvió rápidamente insensible ante la existencia de otros matices”. Burgorgue-Larsen (2021), p. 2.

19 Para armonizar cultura y derechos humanos, Lucio Pegoraro propone una *affirmative action* de la doctrina comparatista “a favor del reequilibrio, y el abandono de una visión multicultural a favor de un verdadero interculturalismo, capaz de aceptar también vínculos provenientes del exterior y no solo de conceder al lado de la propia religión de Estado los cultos admitidos, dentro de los límites de la ley”. Pegoraro (2021), p. 76.

Ahora bien, además de lo tocante al principio de universalidad, en la práctica tenemos la coexistencia del control de constitucionalidad y de convencionalidad, que confirma en las tareas cotidianas de los operadores jurídicos, cómo los diversos sistemas constitucionales conviven y convergen con el orden internacional que también tiene una regulación específica. El presente documento trata entonces —desde una visión *ex lege lata*— sobre cómo estos sistemas existen y coexisten entre sí, y a partir de esta perspectiva hacemos diversos planteamientos que —desde una proyección *de lege ferenda*— nos permiten establecer una nueva voz para la garantía eficaz (aquí y ahora, y más allá) de los derechos humanos, independientemente de lo que cada Estado sea capaz de escribir en su Constitución.

En consecuencia, afirmamos la idea de que el gran catálogo de tipo nominal-declarativo que se puede establecer en las cartas constitucionales debe tener sus correspondientes garantías para contar con la certidumbre de que en el plano doméstico y en el ámbito internacional, esos derechos humanos serán asegurados sin cortapisa. Con esto queremos decir que el principio de universalidad de los derechos humanos debe ir conectado indefectiblemente con esta voz que hemos identificado como la *consuetus satisdatio*; expresión que se aproxima a la idea de que cotidianamente debe haber una garantía de los derechos humanos sin importar el lugar, la jurisdicción o el ámbito (nacional o internacional) en el que se ubique la persona humana.

A mayor abundamiento, resulta pertinente recordar que en América la protección multinivel indicada por la doctrina incluye tanto el ámbito doméstico como la jurisdicción de los Tribunales y Cortes Internacionales competentes en la región. Se afirma así, la idea ahora sostenida por diversos autores sobre lo que han llamado el *ius constitutionale commune latinoamericano*²⁰; es decir, un sistema normativo que prevé la protección de los derechos humanos desde el Estado, pero también de la mano con ordenamientos internacionales más allá de los *corpus* domésticos. Esta vertiente de la doctrina ha generado cierto interés por la perspectiva metaestatal que proyecta; empero, poco dice sobre los mecanismos de garantía que son indispensables tanto en el espacio estatal como en el ámbito internacional.

Ahora bien, la ideación de un derecho constitucional común para Latinoamérica introduce —tal vez involuntariamente— una importante limitación que deja fuera del enfoque deseable para la plena garantía de los derechos humanos, la posibilidad de extender los mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad, más allá del espacio continental. Por fortuna,

20 “The concept of ICCAL gives this legal phenomenon an identity, provides orientation, and aims at generating and structuring academic, political, and judicial communication. By naming this phenomenon and describing it under a single label, we propose a shared reading of legal, doctrinal and scholarly phenomena that have, until now, been mainly explored as separate occurrences. By naming ICCAL, we strive to bring together people and projects of very diverse backgrounds, who nonetheless share a common belief in the transformative potential of human rights, democracy, and the rule of law for Latin America”. Von Bogdandy *et al.* (2016), p. 3.

cada vez es más visible el vínculo entre la justicia doméstica y la internacional —al menos la regional en nuestro continente—, como lo expresan De la Mata y Herrera:

Así, el derecho a la justicia constitucional, esto es, a contar con órganos judiciales que se encarguen de la supervisión de derechos constitucionales que guarden equivalencia con los derechos protegidos por la Convención Americana, resulta igualmente irreductible. De este modo, existe una suerte de derecho al control de la constitucionalidad y convencionalidad difuso *ex officio*, con independencia de si en la estructura procesal hay un órgano concentrado de control de constitucionalidad de leyes, que sería solo una opción legislativa en manos de los propios Estados parte²¹.

Con todo y el desarrollo de los escenarios propios para los controles de constitucionalidad y convencionalidad de tipo difuso, nos parece que se trata de una fase previa pero no definitiva en la búsqueda de un estadio evolutivo que debe conectar la textura normativa con la vivencia y disfrute de los derechos humanos en cualquier parte del mundo; por eso es necesario asumir que en sus vertientes normativa y pragmática, estos derechos tienen que ser aprehendidos desde una mirada universal, toda vez que la concepción particular afianzada en América, Europa, Asia, África y Oceanía no puede ser diferente, merced a la idea de la universalidad citada por la doctrina.

Construir un orden jurídico regional y asumir que esta es la mejor vertiente para la garantía de los derechos humanos, sirve bien para intentar la vinculación entre el orden constitucional de los Estados y las normas internacionales, pero no deja de ser un esfuerzo limitado a esa parte del mundo que excluye de su contenido epistemológico la idea central y el enfoque sobre lo que aquí podemos identificar como el *ius commune universale*, es decir, acerca del carácter monolítico e incluyente que la normas jurídicas nacionales e internacionales (regionales y universales) deben significar para la garantía eficaz de los derechos humanos en cualquier parte del mundo.

Sobre la coexistencia de una jurisdicción universal frente a los sistemas regionales de derechos humanos, Richard Albert comenta lo siguiente:

The existence of regional courts currently operating around the world opens the door to a different problem. Not a problem of enforcement nor one of authority, but rather a problem of coordination: How should courts exercise their powers

21 De la Mata y Herrera (2019), p. 309.

when their jurisdiction overlaps?²²

En ese mismo sentido, Calogero Pizzolo afirma: “Esta apertura del derecho estatal hacia un derecho internacional fragmentado, encuentra su síntesis conceptual en la formación de una Comunidad de intérpretes representantes del pluralismo jurídico. En otras palabras, en la representación del Derecho como un espacio pluridimensional o segmentado”.²³

Así, resulta indispensable el acercamiento entre las normas del orden interno del Estado con las disposiciones del orden jurídico internacional, pero no solo regional sino que desde una perspectiva universal. En lo tocante a la primera aproximación, la garantía de los derechos humanos tiene que unir de forma indisoluble los preceptos constitucionales con los principios contenidos en las Convenciones y demás instrumentos de corte regional. De aquí, las normas estatales deben ser compulsadas y armonizadas con los tratados internacionales y los instrumentos jurídicos de tipo universal, para sentar las bases de un posterior ejercicio que permita la puesta en marcha de mecanismos de garantía para los derechos humanos desde un *control de universalidad* que pueda invocar el instrumental normativo contenido en las decisiones de los diversos Tribunales estatales e internacionales (regionales y de la ONU).

Como se puede ver, nuestro planteamiento teórico está estructurado por una serie de exigencias de orden normativo-formal para la comprensión del alcance de la universalidad de los derechos humanos y otras de tipo estructural/funcional que se enmarcan en tareas de tipo operativo, aquiescentes con el propósito de lograr que los derechos humanos se vuelvan exigibles, con posibilidades ciertas para su aseguramiento y disfrute, aquí y ahora, pero también más allá del Estado; aquí y ahora con las leyes del país al que pertenecen las personas como nacionales o ciudadanos, pero también más allá y en cualquier tiempo en otro país, donde esa persona no es ni ciudadano ni nacional, pero no se despoja de su condición de ser humano y debe ser protegido.

En congruencia con esta apuesta epistemológica, podemos decir que la construcción del control de universalidad identificado en el principio *consuetus satisdatio*, requiere canales de comunicación entre el orden jurídico doméstico de los Estados y el conjunto de *corpus* del orden internacional para que la protección de los habitantes sea posible y real. Podemos añadir que los nuevos tiempos para la garantía de los derechos humanos deben revisar conceptos tradicionales hasta ahora inamovibles, como la cosa juzgada, la relatividad de la

22 Esta es nuestra traducción: “La existencia de tribunales regionales frecuentemente operando alrededor del mundo abre la puerta a un problema diferente. No un problema de ejecución ni uno de autoridad, sino a un problema de coordinación: ¿Cómo deben los tribunales ejercer sus poderes cuando su jurisdicción se superpone?”. Albert (2022), p. 20.

23 Calogero (2022), pp. 33-34.

sentencia en amparo, la naturaleza no vinculante de las recomendaciones de los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, etc., porque la protección idónea de los derechos humanos tiene que ser planteada desde el acceso a la justicia para todo ser humano, por supuesto, dentro de su país y también más allá de las fronteras del Estado.

Con esto queremos aproximarnos a la idea de que el acceso a la justicia tiene que ser la más amplia avenida para que la persona humana pueda elegir qué tribunal u organismo puede garantizarle de mejor manera sus derechos; *vgr.*, si la violación consiste en una privación ilegal de la libertad con el riesgo de ser víctima de desaparición forzada, los familiares podrán optar si acuden a la Defensoría de Habitantes, a la Fiscalía de Justicia o de plano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a solicitar las medidas cautelares a que alude el artículo 25 del Reglamento de esta Comisión. La garantía de los derechos humanos nunca más deberá estar sujeta a las formalidades procesales de orden jerárquico diseñadas para otros derechos o expectativas; por eso, la cosa juzgada no debe significar coto ni freno a la exigibilidad de los citados derechos.

En el mismo sentido, los procesos constitucionales tienen que evolucionar hasta la garantía grupal o colectiva de los derechos que desde la creación de la ley abarcan a grupos amplios de la población como destinatarios de la regulación normativa; así, la sentencia tiene que proteger a todas las personas identificadas como titulares de ese derecho grupal y esto viene en relevo del principio de relatividad de la sentencia.

De acuerdo con este hilo argumentativo, es tiempo ya de que las recomendaciones emitidas por los Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos tengan efectos vinculantes para las autoridades destinatarias y que, incluso, su competencia sea revisada para hacerla extensiva hasta los campos donde ahora no pueden intervenir²⁴. Los derechos humanos del trabajador, los derechos políticos de los electores, los derechos de toda persona frente a particulares con poder (económico, político, etc.), también deben ser protegidos por estos organismos, y sus recomendaciones tienen que ser cumplidas por quienes violentan los derechos de los habitantes.

En suma, se trata de una revolución en la forma de atender y proteger los derechos de los habitantes. Lo que hasta hoy nos ofrece una visión *ex lege lata*, no alcanza a cubrir las altas expectativas que la garantía plena de los derechos humanos exige de nuestras instituciones y del propio diseño estructural-competencial del Estado. En los casos arriba citados, no hay argumento suficiente para excluir de la protección de las Defensorías de Habitantes

24 El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. [Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>].

los derechos humanos de los trabajadores, los derechos humanos de naturaleza política, los derechos de los más vulnerables frente a particulares con enorme poder, incluso los derechos de quienes son violentados en asuntos jurisdiccionales de fondo, donde jueces venales deciden parcial o injustamente.

De este modo, la imbricación constitucionalidad/convencionalidad es un asunto que debe fraguar los mejores escenarios para que los habitantes tengan más y mejores posibilidades para la protección de sus derechos; por eso, indicamos la pertinencia de la revisión de conceptos y principios que pueden aplicarse a otros campos del derecho, pero que en lo atinente a los derechos humanos, simplemente han sido desfasados y deben dar paso a nuevos paradigmas en la relación derechos/garantías para que los primeros trasciendan la configuración normativo-formal, reiteradamente citada en este trabajo.

4. Garantías metaprocesales

De acuerdo con el itinerario metodológico que implica el establecimiento de un nuevo modelo epistemológico, es necesario indicar de qué manera se debe proyectar la vinculación entre el discurso normativo de los derechos humanos y la aprehensión de estos en la vida de las personas. Sobre esta exigencia que conlleva la ruptura de un paradigma enmohecido e insuficiente, podemos reescribir la teoría de los derechos humanos con auxilio de estas nuevas voces que intentan ir más allá del control de convencionalidad (defensa regional) y transformar el derecho constitucional de un continente o región, en un derecho constitucional universal pertinente, útil y viable, para la garantía universal de los derechos humanos.

Al aducir ahora un *control de universalidad* y postular el principio *consuetus satisdatio*, hacemos referencia de modo ineluctable a la doble proyección que resulta teóricamente indispensable en la construcción de este nuevo paradigma; esto significa que desde la construcción del asiento normativo para el control de universalidad, debemos contar con disposiciones jurídicas que tanto en el ámbito competencial de los Estados como en el orden internacional, prescriban idénticos principios sobre los derechos humanos que muestren la universalidad normativa anotada en el cuadro 2 que precede; además, al mismo tiempo que se construye lo que desde ahora llamaremos el *ius constitutionale universale*, es necesaria la deconstrucción del concepto garantía para llevar la exigibilidad propia de los procesos constitucionales hasta el ámbito de las políticas públicas desde el mejor diseño posible del Estado y sus instituciones.

Así las cosas, aparato normativo con lenguaje y alcances significativos similares en cualquier parte del mundo, por un lado y, por otra parte, la redefinición de las medidas de

aseguramiento y apropiación de los derechos humanos que desde ahora llamaremos las *garantías metaprocesales*, como tareas ajenas a los Tribunales y, más bien, consustanciales al quehacer de la administración pública, son los dos grandes desafíos que conlleva el *constructo* que aquí planteamos desde la voces ya aludidas de *control de universalidad* y *consuetus satisdatio*.

En el afán de concreción cotidiana de estos elementos teóricos, debemos decir que el “control de universalidad” tiene que significar mucho más que la sola referencia a la coexistencia normativa entre los órdenes jurídicos de los Estados y del ámbito internacional. Desde luego, el primer reto en este proceso de reconfiguración epistemológica se sitúa en sentar las bases de coexistencia y diálogo permanente entre las notas de jerarquía constitucional (domésticas) establecidas para la defensa de los derechos humanos y el extenso catálogo de *corpus* internacionales que abogan por una garantía de índole metaestatal. Aunque es posible que desde el espacio de las autoridades nacionales se pueda invocar la aplicación de disposiciones de orden internacional, es conveniente decir que la protección multinivel de los derechos de las personas significa más bien la intervención de distintas autoridades, antes que la convergencia de normas de distintos ámbitos competenciales.

En este punto es conveniente indicar que la apuesta al control de universalidad implica las dos tareas aquí referidas: por una parte, la posibilidad de que cualquier autoridad invoque y aplique las normas nacionales e internacionales que mayor protección prodiguen a las personas; por otro lado, la posibilidad de que el asunto pueda ser puesto en conocimiento de la autoridad que al quejoso mejor convenga. Claro está que al elegir un tribunal o instancia internacional, ya no habría la posibilidad de regresar al ámbito doméstico si la respuesta de los órganos internacionales no satisface al quejoso; aquí, si atendemos al principio de economía procesal, la ventaja para el quejoso será la posibilidad de elegir ante qué órgano se planteará el asunto presuntamente violatorio a derechos humanos.

Como podemos inferir de todo esto, la explicación de lo anterior conlleva la ruptura de algunos principios como los que ya anotamos líneas atrás. Decir que cualquier autoridad —más bien que *toda* autoridad— puede e incluso *debe* invocar y aplicar las normas que brinden mayor protección a las personas, significa para la estructura ortodoxa del Estado algo de difícil aceptación porque fractura la relación lineal que históricamente ha servido para que los jueces y las autoridades de mayor jerarquía ejerzan control sobre otros órganos del Estado. El control de universalidad dará la pauta para superar viejos conceptos y añejas formas de entender el ejercicio del derecho para la búsqueda de la justicia; por ejemplo, en México servirá para acabar con algunos lastres como el llamado centralismo judicial que ha

impedido el desarrollo de la justicia constitucional local²⁵; asimismo, para rescatar la importancia de las autoridades municipales en la atención y solución de problemas atinentes a los derechos humanos; también incidirá en el fortalecimiento de la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos; y, además, permitirá el desarrollo de un sistema de justicia constitucional²⁶ que sitúe en el centro mismo de su objeto la defensa y garantía plenos de los derechos humanos.

Como se puede derivar de lo anterior, la defensa de los derechos humanos representa el reto mayúsculo del Estado y también su mayor obligación. Para que tal cuestión se pueda inscribir como un asunto cardinal de la *res publica es conditio sine qua non* que el diseño estructural, los principios y fines de la organización estatal estén claramente establecidos en la Constitución; desde ahora, ningún documento fundamental en ningún país podrá ser omiso ni dejar duda sobre la centralidad de los derechos humanos y tampoco podrá faltar en el diseño institucional asentado en las decisiones políticas fundamentales, el compromiso con las tareas de orden social y humano (salud, empleo, educación, justicia, desarrollo, posibilidad de capilaridad social), indispensables para la atención y garantía de los derechos de los habitantes.

Este es, según nuestra apuesta epistemológica, el sino de nuestro tiempo. No requerimos más discurso sobre la definición de los derechos fundamentales; el verdadero centro de la cuestión está más allá de la proyección conceptual y se empalma en el *quid* y *telos* de esos derechos; el qué y para qué de estos derechos desborda con mucho la mera afirmación de que por ser universales corresponden a todo ser humano. Como ya fue anotado en las líneas previas, más allá de la perspectiva meramente declarativa, resulta *a fortiori* señalar los alcances de la universalidad completa, trazada a partir de ahora desde una concepción que engarza derechos, personas, autoridades, normas y la imprescindible proyección espacio-temporal que debe servir de contexto para la realización efectiva de todos y cada uno de los derechos humanos en cualquier parte del mundo.

En la secuenciación de estos elementos, la idea de universalidad apuesta a la cobertura total y plena de los derechos de las personas, y por eso nuestro análisis desemboca hasta la configuración y la proyección del concepto garantía enlazado a la estructura epistemológica pertinente para afirmar el respeto y disfrute de los derechos humanos. Esto significa que

25 Esta expresión señala que las entidades federativas tienen la competencia para instrumentar sus propios mecanismos de protección constitucional; tal afirmación tiene, sin embargo, sus problemas, toda vez que el imperio de la Constitución federal representa una clara limitante para los desarrollos locales. Sobre el particular, Sagüés ha dicho: “En términos generales, se reconoce que en virtud del principio ‘pro persona’ en materia de derechos humanos, la Constitución federal no es un techo, sino un piso para los estados-provincias”. Sagüés (2018), p. 338.

26 Sobre este tópico, remitimos al lector al texto de Uribe (2006), donde exponemos la necesidad de que México estructure y desarrolle un entramado propicio para la defensa de la Constitución y sus “contenidos”; entre estos resaltan los derechos humanos.

además de la reconstrucción del concepto garantía, es preciso refrendar nuestra convicción por un desarrollo metanormativo que asuma la estructura y contenido de los derechos humanos, más allá de simples declaraciones o expresiones de tipo semántico. En este sentido, hemos expresado que la *dimensión vivencial pragmática*²⁷ de los derechos humanos representa la posibilidad de mirar más allá de la sola expresión declarativo-descriptiva, típica y tradicional de los derechos humanos. Nuestro enfoque teórico coincide con la idea de Tuzet:

Se trata, para quien ama las etiquetas filosóficas, de una *tesis realista y pragmática* respecto de los derechos. Realista en la medida en que busca comprender en qué consiste realmente el ser titular de derechos. Pragmatista sobre todo en la medida en que, para hacer eso, se interesa por las consecuencias de su titularidad²⁸.

Así las cosas, la universalidad que postulamos desde la *consuetus satisdatio* debe contar con las bases teóricas y el acervo normativo, pero sobre todo, con las herramientas de tipo pragmático, útiles y eficaces para que todos los *derechos*, para todas las *personas*, establecidos en todas las *normas* de la materia, sean respetados por todas las *autoridades*, en todo *tiempo* y *lugar*. A partir de esta concepción totalizante que desglosa perfectamente los alcances de la universalidad, se abre de manera promisorio el escenario más adecuado para lograr que *el control de universalidad* prodigue la protección real y tangible de los derechos de todo ser humano.

Como se puede comprender desde este enfoque teórico, el concepto de garantía típico del derecho procesal constitucional resulta insuficiente para la apropiación y disfrute de todos los derechos humanos. Garantía, como mecanismo procesal de naturaleza constitucional, nos conduce a la necesidad de buscar qué instrumentos de este tipo están prescritos en el orden jurídico del Estado y en qué casos es procedente su ejercicio. En una referencia somera de tipo comparado, vemos que en realidad no son muchos los mecanismos de garantía que existen para la defensa y protección de los derechos humanos; amparo, tutela, *habeas data*, *habeas corpus*, etc., son buen ejemplo de lo aquí dicho.

Lo cierto es que estos mecanismos tienen un espectro de limitada aplicación. Es decir, el gran catálogo de derechos humanos que están recogidos en los *corpus* de tipo doméstico e internacional es amplio y detallado, a diferencia de las garantías que son pocas y no alcanzan a cubrir y proteger de manera óptima todos los derechos humanos. De aquí se desprende nuestra afirmación de que “a cada derecho debe corresponder su garantía”; incluso al margen de la clasificación que aquí podamos recordar sobre los citados derechos,

27 Vid. Uribe (2011), pp. 1233-1257.

28 Tuzet (2013), p. 13.

sean civiles, sociales, culturales, emergentes, innominados, todos deben ser abrazados por sus correspondientes garantías.

Sobre este aspecto, nos parece que no es necesario abundar tanto; basta con señalar que los mecanismos de garantía no pueden ser los mismos si el derecho humano tiene un contenido distinto y, particularmente, si las personas titulares de ese derecho son diferentes; así, por ejemplo, el derecho a la libertad personal —de connotación individual— necesita un mecanismo de aseguramiento que con toda seguridad es distinto a la exigibilidad del derecho a un medioambiente sano. El primer derecho es de tipo individual y su medio de protección es el amparo o el *habeas corpus*; el derecho de tipo grupal a gozar de ríos y aire limpios necesita otro tipo de mecanismos como la tutela o las acciones de clase.

Después de este primer paso de tipo doméstico —vital para la garantía de los derechos—, un ejercicio idéntico se tiene que llevar a cabo en el ámbito internacional. Esto significa una revolución normativa y estructural para los organismos y Tribunales internacionales abocados a la defensa de los derechos humanos, porque entonces algunos procesos de derecho constitucional internacional que podemos nombrar de manera provisional en este ejercicio prospectivo como el “amparo internacional” y el “*habeas corpus* metaestatal”, tendrán que ser junto a otros procesos de futura creación como el “*habeas ambientalis*” y la “acción internacional para la paz”, los mecanismos idóneos y cercanos a los habitantes para exigir a las instancias internacionales la garantía de la libertad y la certeza de un medioambiente sano, indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho individual o colectivo.

Ergo, la deconstrucción del concepto garantía no solo debe hacerse extensivo a la protección absoluta de cada uno de los derechos humanos, sino además y con mayor interés, a las tareas de gobierno enderezadas hacia la protección y garantía de estos derechos antes e incluso, sin necesidad de que las personas acudan a los Tribunales a exigir lo que las tareas *a priori*, preventivas y profilácticas, deben asegurar a todo ser humano desde las políticas públicas.

Entender que las políticas públicas son esas nuevas garantías que superan y desbordan nuestros conceptos tradicionales propios del derecho procesal constitucional, es la parte que cierra nuestro proyecto teórico del control de universalidad, consistente en garantizar de manera invariable *consuetus satisdatio* todos los derechos, de todo ser humano, en todo tiempo y lugar. Así, ni los artificios como las fronteras, la nación o la ciudadanía o la construcción de las diferencias desde las normas y el lenguaje que llaman “ilegal” o “indocumentado” a otro ser humano, podrán limitar o servir de excusa para no asegurar a toda persona sus derechos como ser humano.

5. Contexto y políticas públicas

En la parte final de este trabajo, nuestra exploración toca algunos elementos esenciales sobre la manera en que las políticas públicas pueden ser la nueva garantía de los derechos humanos. Desde luego, la extensión de este concepto más allá de procesos, Tribunales y sentencias, no aboga por la desaparición de los mecanismos constitucionales que en cada país existen para la exigibilidad de los derechos. Antes bien, hacemos votos por que cada uno de estos mecanismos funcione adecuadamente y afiance con eficacia los derechos de las personas.

Lo cierto es que —como ya lo anotamos líneas atrás— las garantías en sentido estricto, es decir, los procesos de naturaleza constitucional, no alcanzan a proteger a la totalidad de derechos contenidos en las Constituciones y tratados internacionales. Por eso, hemos proyectado a las garantías en un sentido *lato*, hasta las tareas cotidianas que el Estado debe materializar desde las políticas públicas a favor de los habitantes. En este sentido se ha expresado López Moya:

La perspectiva teórica de las políticas públicas vio su punto práctico mediante su contemplación como una de las garantías constitucionales que, de manera general, protegen la institucionalidad del estado, la supremacía constitucional, la garantía de derechos y la obligación del estado para efectuar acciones en servicio de la sociedad²⁹.

Es evidente que bajo el dosel de las garantías, podemos ahora comprender tanto los procesos de orden jurisdiccional y de naturaleza constitucional como las tareas estatales desarrolladas para beneficio de los habitantes. De la primera expresión, ya hemos establecido cuál debe ser su mejor proyección —incluso más allá del Estado— para la generación de instrumentos de tipo local o doméstico y los correspondientes procesos que se deben idear en el ámbito internacional; esta, por sí misma, es una enorme tarea que debemos trabajar con ahínco desde la academia y en los foros internacionales para el desarrollo de lo que desde ahora llamaremos el “derecho procesal constitucional internacional” —aquietante con la práctica del *control de universalidad* que hemos venido citando—.

En lo relativo a la segunda cuestión, las políticas públicas garantes de los derechos de los habitantes tienen que estar direccionadas desde los “contenidos esenciales” prescritos en el texto constitucional y de cara a la realidad y posibilidades de cada Estado. Con esto queremos decir que los más claros lineamientos para el quehacer estatal tienen que emanar de los principios constitucionales establecidos por la carta magna; así, *vgr.*, si alguna Constitución

29 López (2021), p. 55.

señala dentro de su *telos* la solidaridad y el abatimiento de la pobreza, los programas y políticas públicas deben estar encaminados a este fin; si además se reconoce la composición pluriétnica y el valor de las diversas lenguas que ahí se hablan, las políticas públicas no pueden ser ajenas a la protección del patrimonio cultural que significan esas lenguas ni a la defensa de la vida de los pueblos originarios.

Esto que venimos tratando nos regresa a la idea de que los derechos humanos necesitan estar prescritos en términos idénticos —al menos en lo esencial— en los distintos ordenamientos constitucionales de los Estados. Con independencia de lo que cada sociedad humana identifique en su cultura, lengua, creencias y tradiciones, los elementos mínimos de los derechos de todo ser humano deben formar parte del acervo normativo-constitucional y del ejercicio del poder público. De este modo, al trazar estos lineamientos básicos sobre la prescripción de los derechos humanos, estaremos en la mejor ruta para su defensa y protección, aquí y ahora, allá y en cualquier parte donde un ser humano esté presente y pueda invocar el *control de universalidad*, pleno e incuestionable.

No podemos omitir que para este ejercicio novedoso —propio de la *consuetus satisdatio*—, además de los elementos mínimos que todo ordenamiento constitucional debe señalar respecto a los derechos de las personas, tenemos que considerar las condiciones propias de la realidad de cada pueblo. Es decir, que aunque el desiderátum de los derechos esenciales marque dentro de lo ideal y deseable un amplísimo catálogo de derechos, no podemos obviar la importancia que tiene el contexto, es decir, la realidad propia de cada país, que bien puede hacer visible la garantía de estos derechos o simplemente dejarlos enmohecer en los textos normativos y en el tratamiento de tipo nominal que de poco sirven a los habitantes.

Sin duda, este es un elemento que no podemos omitir en nuestra búsqueda de los escenarios propicios a la garantía de los derechos humanos, mayormente cuando nuestra procura se enfoca a los derechos de tipo prestacional, pues todos los derechos de este tipo cuestan y deben ser contemplados en el presupuesto de egresos de cada país. Salud, educación, seguridad, por solo citar algunos de estos derechos, deben ser atendidos y previstos desde los recursos del Estado; esto no es óbice para que las arcas públicas también estén destinadas a rubros como el empleo, los servicios públicos (agua, drenaje, vialidades, alumbrado público, parques, etc.), el acceso universal al internet y todo lo concerniente al derecho al desarrollo.

Esto se traduce en políticas públicas debidamente ideadas, programadas y ejecutadas para que los seres humanos vivan y disfruten sus derechos, y se referencia también en un tipo de organización que, con independencia de lo que cada sociedad determine para su vida política, tiene que estar asentada y articulada en una vocación genuinamente social y humanista. Así las cosas, si el Estado es simple o compuesto, si una sociedad ha determina-

do configurarse políticamente como una monarquía parlamentaria o como una República o vivir bajo un régimen presidencial o parlamentario, cualquiera de estas formas de organización jurídico-política tiene que prescribir desde su Constitución que los derechos de las personas son la razón principal de la existencia del Estado y que las instituciones deben garantizar en todo tiempo y lugar los derechos de todos los seres humanos.

Desde este promontorio es posible otear un contexto que se materializa en un tipo de Estado que no puede ser otro que el Estado constitucional, que aquí citamos sin adjetivos; el Estado constitucional que por serlo lleva implícita la vida democrática como fuerza cotidiana para la convivencia de los ciudadanos; el Estado constitucional que ha organizado su estructura institucional para hacer que los derechos recogidos en las leyes sean parte de la vida diaria de los habitantes; el Estado constitucional que ha establecido y aplica un sistema de responsabilidades para conocer y, en su caso, sancionar a quienes abusan del poder público. Se trata, en suma, del Estado tipo que toda sociedad debe adoptar como la forma de organización capaz de hacer tangible el *control de universalidad* de los derechos humanos y confirmar en sus acciones ordinarias la *consuetus satisdatio*, convergente con el accionar de las instancias internacionales.

Las políticas públicas trazadas desde el Estado y convertidas en las mejores garantías para los derechos humanos tienen que ser parte de las decisiones políticas fundamentales previstas en la Constitución. Desde aquí, podemos construir la ruta para dejar atrás la actual situación de excesivo normativismo en derechos humanos y hacer que este discurso encaje perfectamente con la posibilidad de volver vivenciables y próximos a la vida diaria de los habitantes, todos y cada uno de los derechos humanos, ahora arrumbados en la penumbra de las aspiraciones y los discursos normativos y lejos del alcance de la mayoría de las personas.

Cerramos este análisis con una brevísima referencia a dos cuestiones, una endógena y otra exógena que, sin duda, limitan el disfrute de los derechos humanos: la endógena tiene que ver con la pobreza que, desde nuestro punto de vista, es la mayor limitante a la exigibilidad y justiciabilidad de cualquier derecho; de cara a la pobreza resulta casi ofensivo hablar de derechos humanos o al menos, desde un enfoque epistemológico, constituye una evidente aporía. La cuestión exógena es la realidad de la geopolítica que desde los grandes centros de poder político y económico, decide el destino de millones de seres humanos; así, la deuda externa³⁰, las guerras, la asignación de tareas que distinguen a las grandes potencias mundiales de los países dedicados a la maquila, la tecnología que es patrimonio de pocos países, todo esto configura un “orden mundial” en el que los países más pobres y

30 Sobre este asunto, puede verse Martínez y Oliveras (2003).

endeudados, difícilmente pueden cumplir con los parámetros internacionales establecidos en materia de derechos humanos.

De aquí podemos decir que el abatimiento de la pobreza es una de las tareas que todos los países deben atender desde sus políticas públicas; que el *statu quo* mundial definido por las relaciones de poder (militar y económico principalmente) entre las grandes potencias tiene que ser enderezado hacia relaciones interestatales menos asimétricas, proclives a la garantía de los derechos humanos.

6. A modo de conclusión

Todo lo que se dice sobre los derechos humanos tiene el propósito último de acercarnos a la posibilidad de que esos derechos puedan convertirse en vivencia y disfrute. Como lo hemos constatado a lo largo de estas páginas, el mayor reto de los multicitados derechos se ubica ahora en su aseguramiento y garantía.

Esta ruta epistemológica nos ha llevado a identificar las proyecciones que desde el ámbito local y regional se ensayan para la defensa de los derechos de las personas; así tenemos el control de la constitucionalidad propio del diseño institucional doméstico y el control de la convencionalidad que se practica en Latinoamérica. Llegamos a la afirmación de que ni el control constitucional ni el de tipo convencional aseguran a plenitud los derechos humanos; por eso, introducimos la necesidad de reconstrucción epistemológica que sirva para asir estos derechos desde la universalidad más completa que debe asegurar los derechos dentro de cada país, en todos los continentes y en todo el mundo.

Es comprensible entonces que la tesis de este trabajo se aparte de la tradicional perspectiva de tipo normativo-declarativo inserta en múltiples normas, tanto nacionales como internacionales. Confirmamos así, nuestra idea de que más allá de la generación de amplísimos catálogos de derechos humanos, es imprescindible el desarrollo teórico conceptual de un tipo de garantías de orden *metaprocesal* que —al margen de los procesos constitucionales y de la intervención de los Tribunales— sirvan para situar en la proximidad de la vida de los habitantes el verdadero ejercicio y disfrute de los multicitados derechos humanos.

Como lo destacamos, el concepto tradicional de garantía que alude a mecanismos de tipo procesal y de naturaleza constitucional, debe remontar este tratamiento *stricto sensu* para referirse a las tareas de gobierno tangibles en las políticas públicas encaminadas al abatimiento de la pobreza y a la generación de las condiciones y escenarios indispensables para

que los habitantes puedan vivenciar todos sus derechos y de manera destacada, aquellos de tipo prestacional, casi siempre condicionados y limitados por la insuficiencia o mala administración de los recursos públicos.

Desde esta mirada epistemológica, la orientación renovada de las garantías nos permite identificar las políticas públicas y la vocación social y humanista del Estado, como las herramientas que a partir de ahora darán viabilidad a la vivencia de los derechos de los habitantes. La relevancia de esta cuestión necesita también de un enfoque hacia las prescripciones esenciales que cada país ha enraizado en sus decisiones políticas fundamentales; estas decisiones que marcan el *quid* y *telos* del Estado tienen que enunciar con puntualidad qué derechos tienen los habitantes y cuán relevantes son para la vida humano-social y, con mayor fuerza y claridad, cómo se van a convertir en tareas concretas en beneficio de los habitantes. A nuestro entender, este es el nuevo derrotero de los derechos humanos, expresado a través de una doble vía; por un lado, desde los procesos constitucionales que tanto los Tribunales como las Defensorías de Habitantes deben atender para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos; por otra parte, desde la garantía más natural que no es otra que las tareas consustanciales al poder público: el ejercicio de la *res publica* para ayudar a los habitantes a remontar sus naturales limitaciones y propiciar el desarrollo de las capacidades de cada cual.

En el asiento teórico que nos parece indispensable, no podemos dejar de insistir en la visión holística que debe explicar y comprender los alcances del principio de universalidad. En términos bastante llanos, hemos dicho que la universalidad de los derechos humanos tiene que incluir derechos, personas, normas, autoridades, tiempo y lugar. En una frase condensamos el significado más amplio y promisorio de la universalidad: todos los *derechos* de todos los seres *humanos*, prescritos en todos los *ordenamientos* jurídicos domésticos e internacionales de la materia, deben ser respetados y asegurados por todas las *autoridades* (personas) que ejercen potestad dentro o fuera del Estado, en todo *tiempo* y *lugar*.

Esta composición teórica de la universalidad nos permitirá llevar a cabo el control de universalidad de los derechos humanos y cumplir con el principio *consuetus satisdatio*, que desde ahora debe abonar al derecho nacional e internacional de los derechos humanos como la directriz y termómetro útil para atender y ponderar la garantía de los derechos en la vida diaria de las personas.

De este modo, el *control de universalidad* de los derechos humanos que supera las visiones doméstica y regional de la constitucionalidad y la convencionalidad nos hace mirar con esperanza un mundo donde las garantías (en sentido estricto y *lato*), se afianzarán como

parte irreductible del acervo cultural de la humanidad en este tiempo convulso y complejo que debe atender *consuetus satisdatio*, todos los *derechos* para todas las *personas*, en todo *tiempo* y *lugar*.

Bibliografía citada

Albert, Richard (2022): “Does the world need an International Constitutional Court?”, en Bloustein, Edward J., *Jurispudence Lecture at Rudgers University*, pp. 1-23.

Burgogue-Larsen, Laurence (2021): “Le basculement de l’histoire? Les attaques contre l’universalisme des droits de l’homme”, en *Revue des droits et libertés fondamentaux* (N.º 06), pp. 1-10.

Calogero, Pizzolo (2022): *El sistema europeo de protección multinivel de derechos humanos en su laberinto* (Argentina, Córdoba Editorial de la UNC), 1a ed.

Calogero, Pizzolo (2021): *Integración regional y derechos humanos* (Argentina, Astrea).

De la Mata Pizaña, Felipe y Herrera García, Alfonso (2019): “El carácter irreformable del derecho de acceso a la jurisdicción en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, *et al.* (coords.), *Tendencias actuales del derecho procesal* (Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá) pp. 300-317.

Ferrajoli, Luigi (2022): *Por una Constitución de la Tierra, la humanidad en la encrucijada* (Milán, Trotta).

Gutiérrez Martínez, Daniel (2006): “Prólogo. El espíritu del tiempo: Del mundo diverso al mestizaje”, en Gutiérrez Martínez, Daniel (coord.), *Multiculturalismo. Desafíos y perspectivas* (UNAM, El Colegio de México, Siglo XXI Editores, México) pp. 9-22.

López Moya, D. F. (2021): “Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales”, en *Revista Sociedad y Tecnología* (N.º 4 (S1)), pp. 44-60.

Luévano, Ana Regina (2012): “La democracia liberal frente a los retos del multiculturalismo”, en *Estudios* (Vol. X, N.º 103), pp. 157-172.

Montoya Ortega, Yulmar Runel (2019): “Gestión de la Comunicación Intercultural desde

- el Diálogo de Saberes y Haceres”, en *Revista Electrónica de Conocimientos, Saberes y Práctica* (Año 2, Vol. 2, N.º 1, enero-junio, 2019), pp. 8-20.
- Olmeda García, Marina del Pilar (2014): *Universalización de los derechos humanos* (México, Bosch).
- Pegoraro, Lucio (2021): “Blows against the empire: Contra la hiper-constitución colonial de los derechos fundamentales, en búsqueda de un núcleo intercultural compartido”, en *Revista Cubana de Derecho* (Vol. 1, N.º 1), pp. 53-102.
- Pisarello, Gerardo (2007): *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción* (Madrid, Trotta).
- Rousset, Andrés (2022): “El control de convencionalidad: una herramienta multifacética en permanente expansión”, en Martín del Campo, María Elisa *et al.* (coords.), *Aportes de Sergio García Ramírez al Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (IIJ-UNAM, México) pp. 207-225.
- Sagüés, Néstor Pedro (2018): “El derecho procesal constitucional de las entidades federativas. Relaciones con el orden nacional y el internacional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Uribe Arzate, Enrique (coords.), *Derecho Procesal Constitucional Local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una guía práctica* (Porrúa, México) pp. 329-340.
- Tuzet, Giovanni (2013): “Una concepción pragmatista de los derechos”, en “Isonomía”, en *Revista de teoría y filosofía del Derecho* (N.º 39), pp. 11-36.
- Uribe Arzate, Enrique (2022): “El principio de universalidad pasiva de los derechos humanos”, en Ávila Ortiz, Raúl (coord.), *La Constitución de Oaxaca de 1922 en su centenario* (Tirant lo Blanch, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, México).
- Uribe Arzate, Enrique (2006): *El sistema de justicia constitucional en México* (México, Miguel Ángel Porrúa).
- Uribe Arzate, Enrique (2011): “Una aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (N.º 132), pp. 1233-1257.

Von Bogdandy, Armin *et al.* (2016): “Ius constitutionale commune en América Latina: A regional approach to transformative constitutionalism”, en *MPIL Research Papers* (N.º 21) (Max-Plank-Institut Für Ausländishes, Heidelberg), pp. 17-51.

Yarulin, Ildus (2021): “Are Universal Human Rights Universal?”, en *Politeja* (N.º 2(71)), pp. 67-77.

Normas jurídicas citadas

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. [Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. [Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>].